



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

M. PONENTE	: FERNANDO CASTILLO CADENA
NÚMERO DE PROCESO	: 88500
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SL207-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 26/01/2022
DECISIÓN	: NO CASA
ACTA n.º	: 02
FUENTE FORMAL	: Constitución Política de Colombia art. 48 / Ley 100 de 1993 / Decreto 1295 de 1994 / Ley 797 de 2003 art. 12 / Ley 776 de 2002 art. 10 par. 2 / Ley 776 de 2002 art. 15

ASUNTO:

La demandante en nombre propio y en representación de sus menores hijos AAA y BBB, demandó a Colpensiones para que se declarara que les asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes, desde el 20 de septiembre de 2015, por el fallecimiento de su esposo y padre dado que es compatible con la pensión de sobrevivientes otorgada por la ARL; los intereses moratorios; la indexación de cada mesada; lo que resulte probado extra y ultra petita, y las costas y agencias en derecho.

Mencionó que contrajo matrimonio con César Helbert Cerón, quien falleció el 20 de septiembre de 2015, como consecuencia de un accidente laboral; procrearon a los menores AAA y BBB y al momento del fallecimiento el causante se encontraba afiliado a la entidad demandada, para el cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte; tiempo en el cual había cotizado un total de 808,14 semanas y en los 3 años anteriores al deceso 134,35 semanas. La ARL Positiva les reconoció pensión de sobrevivientes derivada del accidente laboral y la llamada a juicio les reconoció la indemnización sustitutiva; además agotaron la reclamación administrativa.

La demandada en su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, incompatibilidad de las pensiones de sobrevivientes, ausencia de

la demostración de los elementos fácticos que sustentan la aplicación de una norma dentro del trámite administrativo y judicial, no procedencia de los intereses, prescripción y las que denominó innominada o genérica.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se contrae a elucidar si puede predicarse o no la compatibilidad de la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora Sandra Patricia Castro Padilla, en nombre propio y en representación de sus menores hijos AAA y BBB por el sistema de riesgos laborales, a través de la ARL Positiva S.A., con ocasión de la muerte de su compañero, con la implorada pensión de sobrevivientes de origen común.

TEMA: PENSIONES » COMPATIBILIDAD ENTRE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES Y EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - Con la expresa regulación en el sistema integral de seguridad social de la colaboración entre el subsistema de pensiones y el de riesgos profesionales, existe incompatibilidad entre las pensiones de dichos sistemas, cuando el acto generatriz de la prestación emerge de un mismo evento, acontecimiento o suceso -muerte o invalidez-

Tesis:

«Valga la pena aclarar que si bien el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, que contemplaba lo acá señalado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia CC C452-2002, la motivación de tal decisión se fundamentó en el exceso de la facultad concedida por el legislador; y, en todo caso, permitió que la misma mantuviera sus efectos hasta diciembre de 2002. Por esta razón, en la Ley 776 de 2002, se reprodujo en el artículo 15 igual disposición, e incluyó de manera expresa en el parágrafo 2º del artículo 10 - que regula el monto de la pensión de invalidez tratándose de afiliados- que no habría lugar al cobro simultáneo de la incapacidad temporal y pensión de invalidez y agregó la imposibilidad de recibir pensiones simultáneas por los subsistemas de riesgos y pensional originadas en el mismo evento; el parágrafo dispuso:

“[...]

Parágrafo 2º. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.

El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente (Negrita fuera de texto)”.

La disposición en cita evidencia que efectivamente el legislador estructuró diferentes garantías a sus afiliados, con base en el riesgo objeto de amparo de tal manera que toda circunstancia derivada del trabajo, sería objeto de las prestaciones del Subsistema de riesgos profesionales, y dado que la invalidez y la muerte también pueden ser consecuencia de hechos que no se relacionan en nada con la actividad profesional, estableció su amparo por el subsistema pensional, razón por la cual, ante un mismo evento, como puede ser la invalidez o la muerte de un trabajador, tendrá lugar la protección según el origen de la contingencia, con lo que a partir de la entrada en vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social, las prestaciones por los riesgos anotados se tornan incompatibles, pues, se insiste, por el mismo suceso la finalidad de la pensión es la misma, es decir, amparar la contingencia del fallecimiento.

En línea con lo expuesto, dentro del sistema integral de seguridad social quedó expresamente regulada la coordinación armónica entre el sistema de pensiones y el de riesgos laborales, pues se reitera ante igual acontecimiento, como es la muerte o la invalidez, no pueden percibirse de manera simultánea pensiones de ambos subsistemas y, en todo caso, de proceder la prestación de origen laboral, se establece de manera coordinada y complementaria el derecho a recibir la indemnización sustitutiva o devolución de saldos en el pensional, según el régimen al que perteneciera el afiliado.

Es de señalar que la situación en precedencia es diferente a la línea de pensamiento mayoritaria que ha sido pacífica y reiterada por parte de esta Sala relativa a la posible compatibilidad pensional, como quiera que estas pensiones mantienen causas, fuentes de financiación, finalidades y regulaciones diferentes, como por ejemplo se explicó en las sentencias CSJ SL17477-2017 y CSJ SL4399-2018.

Así como difiere también en el trato en relación con los pensionados por el Sistema General de Pensiones, que nuevamente ingresan o se mantienen dentro del mundo laboral, puesto que la misma Ley de riesgos laborales contempla la obligatoriedad de cotización al sistema de riesgos laborales de los pensionados, razón por la cual, en el evento de acaecer una nueva enfermedad, o un accidente por el riesgo creado por la nueva labor desempeñada habrá lugar a la prestación correspondiente en riesgos laborales. Hasta aquí la mencionada providencia CSJ SL5092-2020».

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL » AFILIACIÓN - Los pensionados por el sistema general de pensiones que nuevamente ingresan o se mantienen dentro del mundo laboral, dada la obligación de cotizar al sistema de riesgos laborales que la misma ley impone, en el evento de suceder una nueva enfermedad, o un accidente por el riesgo creado por la

nueva labor que desempeña dará lugar a la prestación correspondiente en riesgos laborales

PENSIONES » COMPATIBILIDAD Y COMPARTIBILIDAD PENSIONAL » COMPATIBILIDAD ENTRE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ORIGEN LABORAL Y PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ORIGEN COMÚN - La pensión de sobrevivientes de origen laboral y la pensión de sobrevivientes de origen común son incompatibles cuando la contingencia nace del mismo evento y aún más, cuando dado el amparo laboral -sea por muerte o invalidez- se genera en el subsistema pensional la posibilidad de obtener la indemnización sustitutiva

Tesis:

«III. Caso concreto

Se recuerda que el señor César Helbert Cerón, falleció el 20 de septiembre de 2015 como consecuencia de un accidente laboral y, por esta contingencia, le fue reconocida a la parte demandante la pensión de sobrevivientes dentro del Subsistema de Riesgos laborales aspecto que está fuera de discusión.

En ese escenario acaecido en vigencia de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, mediante el cual se crean el sistema integral de seguridad social con sus subsistemas, el Decreto Ley 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002, que consagran de manera clara que el subsistema de riesgos laborales se encarga de las contingencias de invalidez y muerte originadas con ocasión del trabajo, últimas bajo las cuales, de darse el amparo de origen laboral por invalidez o muerte, generaba en el subsistema pensional la posibilidad de obtener la indemnización sustitutiva, o la devolución de saldos; no les asiste derecho a la señora Sandra Patricia Castro Padilla, en nombre propio y en representación de sus menores hijos AAA y BBB, por el mismo hecho que es la muerte, obtener una segunda pensión de sobrevivientes en el sistema pensional. En la colaboración armónica y unificada del sistema, la prestación precedente era la indemnización sustitutiva de la pensión de origen común.

Valga recordar que, por sustracción de materia, en el subsistema pensional, no se amparan contingencias derivadas del origen laboral, y su acción protectora se activa por efectos de contingencias ajenas a la labor profesional, lo cual, a no dudarlo, hubiera excluido la cobertura por la muerte del causante dentro del mismo.

Con sustento en lo expuesto, el Tribunal no incurrió en los dislates que la promotora del proceso le enrostra, por lo que, siendo coherentes con lo discurrido los cargos no salen victoriosos, toda vez que, se itera, dado que la acción protectora del sistema integral de seguridad social se generó por la

muerte del señor César Helbert Cerón con ocasión al accidente laboral que este sufriera, no es dable aplicar el parágrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 - modificatoria de la Ley 100 de 1993 -, que regula la pensión de sobrevivientes de origen común; más aún si por este evento a la parte demandante le fue reconocida la pensión de origen laboral y, con ello, dejó de lado el contenido tanto del parágrafo 2° del artículo 10 de la Ley 776 de 2002, así como el 15 de la misma norma.

[...]

IV. Reiteración del nuevo criterio jurisprudencial

A la luz de lo explicado, la Corte concluye que existe incompatibilidad entre las pensiones de sobrevivientes del sistema general de riesgos laborales y la del sistema general de pensiones, cuando el acto generatriz de la prestación emerge de un mismo evento, acontecimiento o suceso, por lo que la sala reitera la nueva línea de pensamiento adoptada en la sentencia CSJ SL5092-2020».

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL » CONFIGURACIÓN - A partir de la estructuración por parte del legislador del sistema de seguridad social, este es integral, esto es, un solo conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos; que, a través de la interacción coordinada de sus subsistemas de salud, pensiones y riesgos profesionales, busca la cobertura de los servicios y prestaciones, de acuerdo con la contingencia que pueda recaer sobre sus afiliados, de manera que se complementa entre sí para concretar la protección de las personas que lo requieren

Tesis:

«[...] la Corte acude a la sentencia CSJ SL5092-2020, así:

I. Configuración del sistema integral de seguridad de social a partir de la Ley 100 de 1993

De conformidad con el artículo 48 de la Constitución se delegó en el legislador el establecimiento de las condiciones sobre las cuales operaría el sistema integral de seguridad social ; y haciendo gala del margen de configuración normativa, bajo las reglas y principios constitucionales y los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación introducidos en el estatuto pensional consagró como su objeto el garantizar los derechos irrenunciables tanto de la persona, como de la comunidad de tener una calidad de vida en condiciones adecuadas, cuando ciertas contingencias la puedan afectar, a través de “la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios”.

Valga en este punto aludir a la sentencia CC C-760-2004, que indica el alcance de los mismos y que, en cuanto a la integralidad, responde a la cobertura de aquellas contingencias que generan afectación a la salud, la capacidad económica y, en general, las condiciones de vida de todas las personas, las que, a la luz de la solidaridad y ayuda mutua, deben contribuir según su capacidad económica para materializar sus garantías; con ello bajo un modelo que articula las políticas, las instituciones, los regímenes, los procedimientos y las prestaciones que permitan concretar sus fines.

La sentencia dispuso:

“La eficiencia es la mejor utilización social y económica de los recursos disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente. La universalidad es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna distinción, en todas las etapas de la vida. La solidaridad es la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio de protección del más fuerte hacia el más débil; es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de seguridad social mediante su participación, control y dirección del mismo. La integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de la población. Para este efecto cada persona contribuye según su capacidad y recibe lo necesario para atender sus contingencias. La unidad es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social. La participación es la intervención de la comunidad a través de los beneficios de la seguridad social en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en su conjunto”.

Para lograr tal cometido, el legislador conformó el sistema de seguridad integral como un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, que concretan la acción protectora con los subsistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios; cada uno de ellos consagró la contingencia objeto de protección, el ámbito personal, los requisitos para acceder a los servicios y prestaciones que de manera independiente contemplan.

Así, el subsistema de salud, que como su nombre indica, se ocupa de la prestación del servicio de salud de la población mediante planes para tal efecto establecidos, a través de dos regímenes: el contributivo dirigido a los trabajadores, o personas con ingresos y, el subsidiado, para aquellos de bajos ingresos, o que no cuentan con ellos.

En lo tocante con los subsistemas de Riesgos Laborales y el Sistema General de Pensiones, debe precisarse que los mismos están dirigidos a la cobertura de contingencias de los trabajadores de un lado, ocasionadas en el trabajo y, de otro, la denominada de origen común, esto es, que su causa no está en la labor desempeñada, que en la actualidad incluyen tanto a dependientes como a independientes».

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD » FINALIDAD -

El subsistema de seguridad en salud se ocupa de la prestación del servicio de salud de la población mediante planes establecidos para tal efecto, a través de dos regímenes: el contributivo dirigido a los trabajadores, o personas con ingresos y, el subsidiado, para aquellos de bajos ingresos, o que no cuentan con ellos

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL - Diferencia de cobertura entre los subsistemas de riesgos profesionales y el sistema general de pensiones

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL - En el sistema de seguridad social integral, en interés del principio de eficiencia, una persona por un mismo evento se puede beneficiar de una sola prestación, o de prestaciones diferenciales entre los subsistemas, mas no que se le reconozcan de manera simultánea ante una misma contingencia o evento, y mucho menos si cumplen igual función o finalidad -el sistema de seguridad social es integral, esto es, es uno solo-

Tesis:

«Lo hasta acá descrito nos permite reafirmar que el sistema de seguridad social es integral, esto es, es uno solo que, a través de la interacción coordinada de sus subsistemas, busca la cobertura de los servicios y prestaciones, de acuerdo con la contingencia que pueda recaer sobre sus afiliados, de manera que se complementa entre sí para concretar la protección de las personas que lo requieran.

Debe resaltarse que las prestaciones definidas por el legislador dentro de cada subsistema, con base en los principios antes enunciados, parte de la realidad de existencia de recursos limitados para la cobertura de las contingencias a las que se ve expuesta la población, por ello, dispuso que estos debían ser utilizados de la forma más eficiente de manera tal que el acceso a la seguridad social sea adecuado, oportuno y suficiente bajo la dirección y control estatal, “evitando la duplicidad, o cruce de coberturas por los subsistemas”.

En ese contexto, el legislador, en aras del principio de eficiencia, contempló que, en el sistema integral de seguridad social, una persona por un mismo evento se beneficie de una sola prestación, o de prestaciones diferenciales

entre los subsistemas, mas no que se reconozcan de manera simultánea ante una misma contingencia o evento, y mucho menos si cumplen la igual función o finalidad».

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES - Definición del sistema general de riesgos profesionales según el Decreto 1295 de 1994

Tesis:

«II. Riesgo objeto de protección por parte del Subsistema de Riesgos Laborales e interacción con el subsistema pensional

Partiendo de lo expuesto, y teniendo en consideración una nueva mirada jurisprudencial, nos encontramos ante un solo sistema dentro del cual interactúan de manera armónica y coordinada sus subsistemas. En cuanto al de Riesgos Laborales, encontramos que el Decreto 1295 de 1994, vigente actualmente, lo definió “como el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan”; algo importante es que dejó por sentado que formaba parte del sistema integral de seguridad social de la Ley 100 de 1993.

Al mismo tiempo, sumó a este subsistema, aquellas normas que en materia de salud ocupacional se relacionaran con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y aquellas relativas al mejoramiento de las condiciones de trabajo que para ese momento regían.

Dentro de su objeto incluyó, entre otros, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de invalidez o muerte que se derivaran de accidente laboral o enfermedad del mismo origen y, contempló, en caso de procedencia de este tipo de prestaciones, en coordinación armónica con el subsistema pensional, que el pensionado se hacía acreedor de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos prevista por la Ley 100 de 1993».

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » OBJETIVOS

PENSIONES » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD » APLICACIÓN - El principio de favorabilidad es procedente cuando existen dos o más interpretaciones bien fundamentadas que son contrapuestas, no cuando existe una única hermenéutica correcta

Tesis:

«[...] resulta menester advertir que no es dable la aplicación del principio de favorabilidad argüido por la censura, toda vez que, en puridad de verdad, no existe duda en la aplicación o interpretación de una o más fuentes formales de derecho que regulen en forma diferente la materia debatida, por cuanto,

no hay vacilación en que la Ley 776 de 2002, específicamente el artículo 10°, es la que gobierna el asunto bajo escrutinio, normativa, por demás, que se destaca precisamente por su brillantez».

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante como reiteración de la línea de pensamiento adoptada en la sentencia CSJ SL5092-2020 sobre la incompatibilidad entre las pensiones otorgadas por el sistema general de riesgos profesionales y el sistema general de pensiones, cuando el acto generatriz de la prestación emerge de un mismo evento, acontecimiento o suceso -muerte o invalidez-.

SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO:

ACLARACIÓN DE VOTO: GERARDO BOTERO ZULUAGA

SALVAMENTO DE VOTO: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ